

Bogotá D.C., 13 julio de 2020. Al despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada dio respuesta al requerimiento dentro del término concedido.

Laura Montañó Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Clase de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Hermann Gustavo Garrido Prada.
Accionado	Universidad Nacional de Colombia.
Radicación	110013110024 2020 00199 00.
Asunto	Sentencia de tutela
Fecha de la Providencia	Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto a proferir el fallo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, teniendo en cuenta para ellos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor John Hermann Gustavo Garrido Prada, actuando en causa propia, promueve Acción de Tutela en contra de la Universidad Nacional de Colombia, representado legalmente por su Director (a) o quien hagan sus veces para que se le tutele el derecho fundamental al acceso a la administración pública, presuntamente vulnerados por la referida entidad.

Para fundamentar su solicitud señala los siguientes,

1.-Hechos

*Aseguró que el día 26 de abril de 2020, en ejercicio del derecho de petición, remitió vía electrónica una solicitud a la universidad Nacional de Colombia, tendiente a obtener documentos y la certificación del contrato No. 681 de 2019 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la referida universidad de conformidad con la Ley 1712 de 2014, que se considera publica en posesión o bajo control de los sujetos obligados-.

*Señala que el día 20 de mayo de 2020 recibió de la Universidad el oficio B.CID-263-20, mediante el cual se le da respuesta a su petición en el que se le indica que en efecto a partir de la etapa de verificación de requisitos mínimos la universidad lleva el registro y respuestas a las diferentes reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, negándosele el derecho de obtener los documentos arguyendo la cláusula de confidencialidad.

*Adujo que el mismo día, esto es, el 20 de mayo de 2020, formulo recurso de insistencia, sin embargo, pese a que han trascurrido 25 días hábiles desde la fecha de la presentación de su recurso no ha recibido ninguna respuesta como tampoco se le ha notificado de la remisión de su recurso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de tutela fue repartida a este despacho el día 30 de junio de 2020 por medio del correo electrónico institucional, disponiéndose sobre su admisión en esa misma fecha y ordenando notificar al ente accionado para efectos de que

se pronunciara sobre la acción de tutela y allegaran a este estrado judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico ofijuridica_bog@unal.edu.co.

2. Respuesta del ente accionado.

El señor Edgar González Plazas, en calidad de Director del proyecto de la ejecución del Contrato No. 681 de 2019 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia, adujo que efectivamente el accionante presentó derecho de petición en los términos por él indicados, que adicionalmente se le remitió la respuesta del mismo mediante oficio No. B.CID-263-20 el cual se le brindó respuesta de fondo de acuerdo a los parámetros legales y de confidencialidad previstos para el efecto, situación que generó el recurso de insistencia el día 20 de mayo de 2020 estipulado en el Artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, siendo el punto de discrepancia, la confidencialidad prevista en el Numeral 8.14 del Capítulo 8 del Pliego de condiciones definitivo, el cual fue transcrito.

Así mismo adujo que la remisión del recurso de insistencia no se hizo por desatención de la Universidad sino por el contrario la suspensión de términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura hasta el día 30 de junio de 2020. No obstante, reanudados los términos judiciales se procedió a la remisión del recurso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual adjunto el link por medio del cual se remitió, aduciendo la negativa de la presente acción por cuanto no flagelo derecho fundamental alguno.

III. PRUEBAS

Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:

- *Copia del derecho de petición elevado por el accionante.
- *Copia del oficio B.CID-263-20 del 20 de mayo de 2020.
- *Copia del recurso de insistencia formulado por el actor.
- *Soporte de la remisión del recurso de insistencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La tutela fue concebida el Artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. Son requisitos para la procedencia de esta acción la acreditación de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y la defensa oportuna y subsidiaria.

Establece que toda persona tiene la facultad de interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

Así las cosas, señala el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, por su representante legal, por medio de apoderado judicial o por agente oficioso.

A su vez, la legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser llamada a responder por la

vulneración o amenaza de derecho fundamental, en caso de que la trasgresión del derecho alegado resulte demostrado.

Por su parte, y en cuanto se refiere a la subsidiariedad se tiene que el inciso 4° del Artículo 86 de la Constitución Política enseña que esta debe ser requisito de procedencia de la acción de tutela ya que determina que esta (la tutela) procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, no en todos los casos en que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o privadas, es factible echar mano de tal institución para solicitar la protección.- Al contrario, la acción de tutela solo procede cuando se carezca de otros mecanismos o medios de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o porque no obstante haberse agotado esos recursos o medios de defensa judicial, los mismos han resultado ineficaces para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados.

Así las cosas, tal y como lo prevé el artículo 2° del Decreto 306 de 1992, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las Leyes, los Decretos, ni los Reglamentos, o cualquier otra norma de rango inferior; ni para disponer el restablecimiento o protección del derecho en los casos enunciativos, no limitativos, a los que se refieren los literales a) y siguientes del artículo 1° del pre anotado Decreto. Ello indica entonces, que la acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

Ahora bien, tratándose de actos administrativos particulares, esta regla general de improcedencia se mantiene, por cuanto, en principio, ellos pueden ser controlados por el juez contencioso. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfático en señalar que contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso cuando ellos son procedentes, o por fuera de este ante la jurisdicción contencioso administrativa.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo al fundamento fáctico expuesta en la presente acción como de las pruebas adosadas al plenario, se tiene que como se dijo en la parte considerativa de esta providencia, que en virtud de que el recurso de insistencia corresponde conocerlo y tramitarlo al Juez natural, esto es al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y sobre ello la accionada dejó constancia de la remisión del referido recurso a la señalada corporación, considera esta autoridad en sede de tutela que se evidencia la carencia actual del objeto por hecho superado, pues de una lado se reitera que el recurso fue remitido al competente y de otro lado, el mecanismo de la acción de tutela no es el idóneo cuando existe una juez natural para el efecto.

Así las cosas, amparada bajo el criterio constitucional que dice que: "Efectivamente, si como lo han reconocido esta corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad resude en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, pero su como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser,

pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual del objeto, resultando improcedente la tutela". Sentencia T 675 de 1996 M.P. Vladimir Naranjo Mesa, se declarará superada la acción por carencia actual del objeto y se ordenará remitir a la Corte Constitucional para revisión en caso de no ser impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

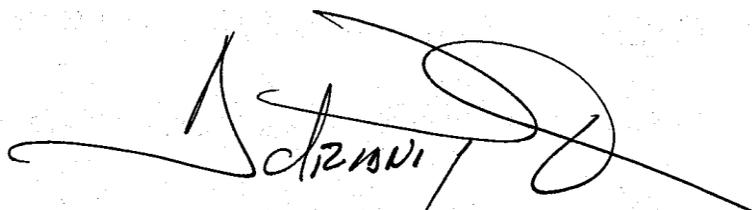
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela presentada por el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, por lo someramente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz

TERCERO: REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ', with a large, stylized flourish extending to the right.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza